



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y otros
RADICADO	68001 310301 2019-00367-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUPREVISORA S.A. contra la providencia calendada 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; sin embargo, el despacho encuentra que ya existe pronunciamiento frente a las excepciones previas impetradas por la pasiva.

2. Antecedentes

Mediante auto del 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTADER FOSCAL, COLOMBIANA DE SALUD S.A. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA, FIDUPREVISORA S.A. en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El 7 de julio de 2020, la apoderada especial de la FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, impetró excepciones previas.

En vista al archivo 04 obra constancia secretarial que da cuenta que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. se notificó en debida forma del mandamiento de pago y, posteriormente, se advierte que se procedió a correr traslado de recurso de reposición impetrado por ésta, habiéndose decidido el mismo, mediante auto del 11 de marzo de 2022, habiéndose resuelto en el mismo sobre la suerte de las excepciones previas denominadas COMPROMISO y CLAUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, visible en el archivo 22 del cuaderno principal, se ordenó por parte del despacho notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG, so pena de proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

En vista al archivo digital 24 obra recurso de reposición impetrado por la apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

De igual forma, en vista al archivo 27 del presente cuaderno, obra constancia secretarial que indica que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra debidamente notificado, habiendo impetrado recurso de reposición.

En el archivo 30 del cuaderno principal, el vocero judicial de la parte actora descurre traslado del recurso de reposición impetrado por la pasiva aclarando que efectuó notificaciones en debida forma tanto a la FIDUPREVISORA S.A. en nombre propio, así como en su calidad de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO desde el 2 de julio de 2020, quien ya ejerció su derecho a la defensa, sosteniendo que “la conducta de la apoderada de la parte demandada “podría inducir en error al honorable ordenador de justicia, al querer generar confusión respecto de las notificaciones realizadas a la FIDUPREVISORA, tanto en posición propia como FIDUPREVISORA como vocera y administradora del fondo nacional de prestaciones del magisterio”

Sostuvo que procedió a notificar nuevamente a dicha parte, atendiendo que el despacho, mediante auto del 31 de agosto imprimió dicha orden, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, pese a que la pasiva ya se encontraba notificada desde el 2 de julio de 2020.

3. Consideraciones

Correspondería al Despacho desatar el recurso de reposición impetrado por la apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, si no fuera porque se advierte que dicho FONDO, representado por su vocera, se encuentra debidamente notificado desde el año 2020 y ya impetró recurso de reposición en similares términos a los que nos convocan, en virtud de lo cual, no resulta procedente que se desate nuevamente la controversia, cuando existe plena certeza que dicha parte ya ejerció su derecho de defensa.

Importante resalta rememorar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, **sin personería Jurídica**, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3¹ de la Ley 91 de 1989, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente y la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIO, suscribieron el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública nº 83 del 21 de junio de 1990, cuyo objeto fue “ Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO- EL FONDO-, con el fin que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos

¹ ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo” y su finalidad la de darle una “(...)eficaz administración de los recursos del FONDO que, a su vez y de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, fue creado para el cumplimiento de los objetivos que a continuación se precisan con el fin que los mismos determinen el alcance de las prestaciones a cargo de la fiduciaria...”

Así, en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. **se constituyó el Patrimonio Autónomo FOMAG**, del cual la fiduciaria ostenta la calidad de vocera y administradora.

Ahora bien, la apoderada de la parte pasiva, en memorial obrante en vista al archivo digital 024, indicó a este despacho lo siguiente:

5.- Dentro de la notificación realizada por el Honorable Despacho, fue notificado el mandamiento de pago a FIDUPREVISORA S.A. en posición propia el día 2 de julio de 2020, pero omitió realizarla a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2022.

Sin embargo, pese a dicha declaración, es importante rememorar los términos en los cuales recurrió el 7 de julio de 2020; veamos:

LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, Vocera y administradora del **patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de Enero de 1.994, Notaría 29 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito me permito **proponer Excepciones Previas en contra del Mandamiento de Pago de fecha 3 de marzo de 2020, notificado mediante correo electrónico el día 2 de julio de 2020 , que sustento en los siguientes términos:**

Nótese que existe total incongruencia entre lo aseverado por la vocera judicial con la realidad del proceso. Basta además sólo con verificar las notificaciones en el archivo digital 003 para advertir como se notificó la pasiva.

Aunado a lo anterior, aun si en gracia de discusión no hubiera prueba de la notificación de los demandados, habrá de recordarse que, de conformidad con el artículo 300 C.G.P. “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Pues bien, en las presentes diligencias existe certeza de la notificación de la parte pasiva desde el año 2020, en virtud de lo cual, el despacho procederá a dejar sin efectos la parte pertinente del auto del 10 de agosto de 2022 que ordenó la notificación de FOMAG, por existir certeza absoluta de que desde el año 2020 los demandados se encuentran debidamente notificados.

Decantado lo anterior, por sustracción de materia, no resulta factible proveer de fondo sobre el recurso de reposición impetrado por la recurrente, frente al auto que libró mandamiento de pago en las presentes diligencias, recurso en el que pretende que se estudien **de nuevo** las excepciones previas ya impetradas de CLAUSULA COMPROMISORIA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE que ya fueron objeto de pronunciamiento en auto del 11 de marzo de 2022.

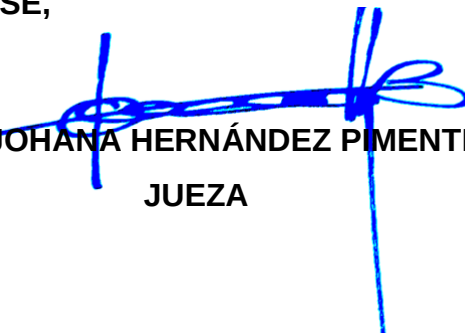
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

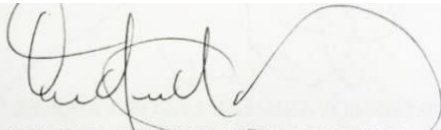
PRIMERO: Dejar sin efectos la parte pertinente del auto del 10 de agosto de 2020 que ordenó la notificación de FOMAG, por existir certeza absoluta de que desde el año 2020 los demandados se encuentran debidamente notificados.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir nuevamente pronunciamiento de fondo frente al recurso impetrado por la pasiva, por haberse ya decidido frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca8832db6a931ab28c05781f324a0417fa6b3f369ca6555e8e404605dc00e3**

Documento generado en 13/12/2022 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>